

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00548 -00
Demandante	BLANCA LOURDES VÉLEZ POSADA
Demandado	MARÍA BERNARDA VASCO SÁNCHEZ PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 750

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá indicar si lo que pretende es iniciar un proceso verbal de pertenencia de que tratan los artículos 368 y siguientes en concordancia con el Art. 375 del C.G del P. o un proceso especial de titulación de que trata la Ley 1561 de 2012, esto teniendo en cuenta que en varios acápites de la demanda se indica como fundamento esta última norma, pero en el encabezado de la demanda se indica que es un proceso de pertenencia. De acudir al proceso regulado en la Ley 1561, deberá aportar y dar cumplimiento a cada uno de los requisitos estipulados en tal norma.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la pertenencia, lo anterior por cuanto no reposa en el expediente.
3. En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C.G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de

instrumentos públicos correspondiente para cada uno de los inmuebles pretendidos.

4. En concordancia con el numeral anterior, deberá dirigir la demanda en contra de quien repose como actual propietario del bien, esto en caso de que no sea la señora MARÍA BERNARDA VASCO SÁNCHEZ.
5. Deberá complementar el hecho 8° de la demanda en el sentido de indicar en qué circunstancias no se encuentra incurso el bien a usucapir, pues dicha información quedó faltando en la redacción del hecho.
6. Complementará el hecho 9° de la demanda en el sentido de indicar cuáles fueron los documentos que perdió la accionante y que pretendía aportar al proceso.
7. Deberá aclarar por qué acude a la prescripción ordinaria sino se allega un justo título.
8. Deberá excluir las pretensiones 4 y 5 pues no hacen parte de la naturaleza del proceso pretendido. Pues de pretender la parte actora se le reconozca un amparo de pobreza, así deberá pedirlo ella misma.
9. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de los demandantes y de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.
10. Deberá aportarse prueba del Avalúo catastral del bien a usucapir para el año 2020.
11. De conformidad con el numeral 9 del Art. 82 y los artículos 25 y 26 del C.G del P., deberá determinarse la cuantía del proceso.

12. De conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura, se deberá aportar archivo PDF en el que conste la identificación y los linderos del bien objeto de usucapión.
13. No siendo una causal de inadmisión se insta para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del C.G del P.
14. De conformidad con el Art. 74 del C.G del P., deberá aportar un nuevo poder especial en el que se indique además quien va a ser el demandado o los demandados. En caso de pretender aportar un poder especial de manera virtual se advierte que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 5 del Decreto 820 de 2020, especialmente aquel referente a que en el documento debe mencionarse el correo electrónico del demandado que debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados. De no ser así, el requisito se entenderá por no subsanado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _96_____

Hoy __14 de septiembre de 2020____ a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6417f8646b63dd4976d20f87df18a3a2301386c11aa844e18535655959f
db25

Documento generado en 10/09/2020 04:08:15 p.m.